Número 72. Juéves 11. Diciembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 22 minutos: pónese á las 4 y 38 minutos. | San Dámaso papa.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla; de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales; Islas y Tierra firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al arreglo de la deuda estrangera y empréstito de 400 millones de reales efectivos; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa; He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

»Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al arreglo de la deuda estrangera y empréstito de 400 millones de reales efectivos, que por órden de V. M. de 4 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

Artículo. 1º Todas las deudas contraidas por el Gobierno en el estrangero en diversas épocas, y señaladamente los empréstitos tanto anteriores como posteriores al año de 1823, son deuda del Estado.

Art. 2º Se procederá inmediatamente al exámen y liquidacion de cuentas con los prestamistas.

Art. 3º Toda esta deuda estrangera se distinguirá en adelante en *deuda activa y deuda pasiva*; su conversion en *deuda activa y en deuda pasiva* se ejecutará en la proporcion de dos terceras partes en *deuda activa*, y una tercera parte en *deuda pasiva*.

Art. 4º Se creará un fondo nuevo al 5 por 100, que represente la *deuda activa*, en el que se convertirá la parte de los antiguos empréstitos estrangeros, comprendida en la deuda activa. La proporcion de esta reduccion tendrá por base, no el capital de las obligaciones que se conviertan, sino los intereses que estan afectos á cada una de dichas obligaciones. A medida que se vaya liquidando la deuda activa se verificará el pago de los intereses.

Art. 5º La deuda activa abrazará la deuda con interes que el Gobierno, con acuerdo de las Córtes, crease en lo venidero, y la parte de la deuda antigua mencionada en el art. 3º que entrase á participar del pago de intereses que deben aplicarse á la deuda activa.

Art. 6º La deuda pasiva se compone de la parte de deuda mencionada en el art. 3º, que no se hubiese convertido en deuda activa. Los intereses atrasados de los antiguos empréstitos, asi como los billetes llamados de premio, serán reembolsados con valores de la deuda pasiva. Esta parte de la deuda pasiva pasará sucesivamente á ser activa en el espacio de 12 años, que empezarán á contarse desde el 1º de enero de 1838, sin perjuicio de los otros medios que podrán aplicarse despues al reembolso de la deuda pasiva. Las obligaciones de la deuda pasiva no gozarán interes; se proveerá ulteriormente á su amortizacion y reembolso.

Art. 7º Todas las obligaciones y títulos que representan ahora la deuda estrangera se cambiaran por otros nuevos en el término de un año despues de la promulgacion de esta ley. El Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda tomará las medidas correspondientes para que se verifique dicha conversion en las plazas de Lóndres, Paris, Amsterdam y Amberes. Pasado el término arriba fijado, todas las antiguas obligaciones y títulos que no se hubiesen presentado, perderná por lo mismo los intereses á que tenian derecho.

Art. 8º Provisionalmente se aplicará un fondo de amortizacion de medio por 100 al año sobre la totalidad del nuevo fondo creado que redituará el interes de 5 por 100.

Art. 9º El fondo de amortizacion se aplicará esclusivamente á la deuda activa; pero luego que se haya comprado una cierta suma, que se fijará mas adelante, se anulará esta y entrará á la suerte una suma equivalente de la deuda pasiva en la deuda activa, y participará por consiguiente del pago de los intereses y de la amortizacion.

Art. 10. No padecerá alteracion ni se incluye en ninguna de estas disposiciones la parte de deuda estrangera creada para satisfacer al tesoro de Francia en virtud del tratado concluido en 30 de diciembre de 1828, ni las reclamaciones inglesas, comprendidas en el tratado de 28 de octubre de 1828, ni las de los Estados Unidos de Norte-América, á que se refiere el tratado de 17 de febrero de 1834.

Art. 11. Se autoriza al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á contraer un empréstito de 400 millones de reales efectivos destinado á cubrir el déficit del tesoro, y á hacer frente á las atenciones estraordinarias.

Lo contraerá bajo las mejores condiciones que se le ofrezcan, y que le den mayor garantía.

Art. 12. Queda autorizado por esta ley el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para la creacion de un fondo de 5 por 100 correspondiente al valor de este empréstito, como tambien para la amortizacion que se fijará conforme á las bases establecidas por el artículo 8º.

Art. 13. Queda al cargo del mismo Secretario de Estado y del Desdacho formar los reglamentos que exija

la ejecucion de esta ley; debiendo haber en todo la mayor publicidad."

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de Noviembre de 1834.—Como Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de noviembre de 1834.—Al conde de Toreno.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Continúa la sesion del dia 12 de noviembre.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: "S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que presente al Estamento el proyecto de ley que voy á tener la honra de leer. Los artículos que contiene son pocos, breves y sencillos; pero la materia es de suma gravedad é importancia; se trata del reemplazo del ejército. El gobierno, anticipándose á hacer frente á todos los males, y prevenirlos, si le es posible, especialmente durante las disenciones civiles, no podia perder de vista un asunto de tanta magnitud. Seria de desear que estuviese ya fijado el modo del reemplazo del ejército, una vez que la quinta debe hacerse anualmente. Cuando se fije esta ley, para la cual hay ya preparados trabajos importantes, se simplificará mucho la operacion, y sucederá con ella lo que sucede con todas las contribuciones (pues esta lo es de sangre), á saber: que son muchas veces mas graves y onerosas por el modo de exigirlas, que por si mismas; y que cuanto tienda á simplificarlas las hace mas suaves y llevaderas. Mejorándose en efecto la ejecucion del reemplazo, por el remedio de los defectos de que adolece el sistema actual, se remediarán los males que causa la quinta en los pueblos, y entre otros la incertidumbre en que están sus vecinos respecto de la suerte de sus hijos por espacio de muchos años. Pero como asi esta reforma como todas exija pulso para ejecutarla, á fin de no causar lesiones, ha creido el ministerio conveniente que en la primera y próxima quinta del año venidero se haga por el método acostumbrado. Esto es con el objeto de hacerla con mas facilidad por parte del gobierno, y con menos molestia de los pueblos, pues es cosa sabida que estos ejecutan con menos repugnancia aquello á que ya están acostumbrados, que lo que se les propone como nuevo, aun cuando sea mas sencillo. Tan cierto es esto, que en la última quinta se ha visto, á pesar de la nueva division de provincias, que como se mandó que se hiciese por el mismo método que antes, se ejecutó la operacion, y realizó la quinta con una facilidad y celeridad prodigiosa y en menos tiempo que nunca: cosa que honra sobre manera á la nacion en unas circunstancias como las actuales. No siendo, pues, este el momento de innovar sin necesidad un método que ha producido tan buen efecto, lo mas sencillo, á juicio del gobierno, es que la próxima quinta se verifique lo mismo que la anterior, sin perjuicio de que se establezca una ley que fije para lo sucesivo el modo de ejecutar el reemplazo anual del ejército sobre bases de estricta igualdad y justicia, de modo que solo se arranquen los precisos brazos á la agricultura, á la industria, á todas las artes y profesiones útiles. Admitido este principio de que se verifique la próxima quinta como la última vez, quedaba otro problema que resolver, á saber: que número de quintos se habia de exigir? El ministerio, en este punto, ha creido tambien conveniente que la próxima quinta de 1835 sea de la misma suma que la anterior. Varias son las razones que para ello ha tenido: y entre ellas hay una, que aunque á primera vista no aparezca de mucha fuerza, la tiene sin embargo: tal es la de que habiéndose hecho con suma facilidad y prontitud la última quinta, simplificaria sumamente la operacion el que fuese igual el cupo de cada pueblo. Ademas, la última quinta, aunque decretada de 25ϑ hombres, no ha llenado esta cantidad; faltó la parte de está carga que debian suministrar las provincias de Navarra y Vascongadas; hubo tambien las bajas naturales de enfermos, fallecidos, y demas que ocurren en tales casos; como tambien algunas respecto de Cataluña, donde con tanta gloria está armada la poblacion en defensa de la justa causa. Todas estas circunstancias hicieron que la quinta no produjese mas que unos 21ϑ hombres, lo que hace que aunque el ejército parece debia estar en el completo pie de guerra, no lo esté en realidad.

"El gobierno, por otra parte, calcula las bajas que podrán ocurrir en lo que queda de año y hasta que se haga la nueva quinta; y reputadas las ocurridas desde que se hizo la anterior, creo que el total de bajas será en número redondo de unos 8ϑ hombres. Porque ademas de las bajas comunes ú ordinarias, es preciso licenciar á los cumplidos, pues muchos de ellos continúan sirviendo bajo sus banderas, no con violencia, sino voluntariamente; lo que honra sobremanera á los beneméritos soldados del ejército español. Se les da un real de plus; y de consiguiente, al tratar de licenciarlos (por el derecho incontestable que tienen á exigir del gobierno el cumplimiento de su contrato, dándoles la licencia el dia que cumplan su empeño) tiene tambien presente el gobierno la economía que debe resultar el erario por el cese de este plus, dado justamente por el importante servicio que han prestado estos veteranos en las actuales circunstancias. El gobierno, obligado por ellas, ha echado mano de este y de otros medios supletorios, cuyo nombre mismo indica su poca estabilidad, y lo conveniente que es no emplearlos, sino cuando sea absolutamente preciso. Tales medios siempre son defectosos, y ademas muy costosos; pero en la necesidad es conveniente echar mano de ellos, como se ve con el ya citado, con las compañías de seguridad, que tan buenos servicios han prestado en algunas provincias, supliendo la falta de tropas. Tambien se ha mandado movilizar 12ϑ hombres de la benemérita Milicia Urbana; y en las provincias limítrofes á la insurreccion, como Castilla la Vieja, Rioja y Aragon, el gobierno puede asegurar que esta providencia ha producido muy buen efecto, alistándose muchos cuerpos de estos ciudadanos honrados.

"Supuesto, pues, el deficit para fin de año de 12ϑ hombres, es claro que si solo se limitase la quinta á este número, no habriamos hecho mas que cubrir las bajas, y no completar en pie de guerra el ejército: el ministerio ha creido por lo tanto que sería conveniente darle el aumento de 13ϑ hombres para presentar una fuerza imponente, cual lo exige la dignidad de la nacion. El gobierno, para evitar en lo posible escesivos gastos por este aumento, tiene pensadas varias medidas, y entre ellas la de aumentar cada batallon con 200 plazas, lo que aumentará la fuerza sin aumentar proporcionalmente los gastos. Entre las varias razones que el gobierno tiene para desear el aumento del ejército, hay una muy poderosa; y es la de que quiere presentar, en la desgraciada lucha que aflige á varias provincias, una desigualdad tan palpable de fuerzas, que afiance dentro y fuera del reino el convencimiento de que es seguro el triunfo del trono y de la patria; quiere que se vea de un lado á una nacion, y de otro á un partido, quiere que no quede ni el menor asomo de duda sobre el éxito de la causa nacional; y tiene presente el ministerio aquel sabido adagio, que es tambien aplicable á discordias civiles: "si quieres paz, prepárate para la guerra."

Hechas estas breves observaciones, paso á leer el proyecto de ley, que consta de los artículos siguientes:

Art. 1.º La quinta correspondiente al próximo año de 1835 será de 25ϑ hombres.

Art. 2.º Se verificará esta quinta por el mismo método que la últimamente practicada, ínterin se fijan por una ley las bases del reemplazo anual del ejército.

Art. 3.º Queda el gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la nacion lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del ejército, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.—Francisco Martinez de la Rosa.—Palacio 10 de noviembre de 1834.

El Sr. Presidente dijo, que este proyecto se imprimiria y repartiria pasando á la comision de guerra, y cuando esta diera su dictámen se señalaria dia para su discusion.

Se pasó luego á la órden del dia, y el Sr. secretario Caballero leyó el artículo 2.º del proyecto de ley que dice asi.

"El servicio de la Milicia Urbana es obligatorio para todos los españoles ó naturalizados legalmente como tales, que cuenten un año de residencia constante en el territorio de la monarquía, desde la edad de 18 á 50 años cumplidos, con tal que no tengan impedimento físico ó moral permanente, y que reunan las calidades que esta ley prescribe. Por consiguiente todos deben inscribirse en la matrícula y alistamiento que se formará para la milicia del pueblo en que residan. El individuo que se sustrae de esta obligacion sin causa ó escepcion legítima, incurrirá en las penas pecuniarias que fijarán los reglamentos.

El Sr. secretario Belda leyó el art. 2.º del dictámen de la comision concebido en estos término: "La Guardia Nacional se compondrá de todos los milicianos urbanos que existen en la actualidad, y de los individuos que de nuevo sean alistados con arreglo á los artículos siguientes."

El Sr. marques de Torremejía empezó demostrando que la existencia de esta clase de fuerzas era una consecuencia necesaria del sistema moderno de guerra, y tan propia de los gobiernos absolutos como de los libres.

Demostrada su necesidad, dijo que era indispensable que este servicio fuese obligatorio, pues de otro modo no podía contarse en una fuerza constante, y la que hubiese se hallaria

muy mal distribuida.

Opinó que habia muy corta diferencia entre el artículo del gobierno y el de la comision, pues esta mas adelante espresa los que quedan dispensados de este servicio, y esto indica que los demas están obligados á él.

Respecto á la edad, dijo que preferia la de 18 años que propone el gobierno, porque antes de esa edad los hombres son todavía endebles para el servicio militar.

En cuanto á la dificultad de que se pondrán las armas en manos de personas desafectas á nuestras instituciones, dijo, quedaba remediada con el establecimiento de los consejos de disciplina, que no admitirán á los que no deban admitirse. Y por último que el inconveniente de rivalidad que pueda haber entre la milicia existente y la que se forme se remedia con poner como párrafo segundo del artículo del proyecto el de la comision, diciendo: »por consiguiente la Milicia Urbana se compondrá, &c."

El Sr. marques de Espinardo dijo, que la comision no habia establecido terminantemente la obligacion porque creia que no se podria fijar por ahora un principio estable, y en cuanto á la edad lo habia fijado en 17 años, tanto porque el servicio de la Milicia Urbana no exige el mismo vigor que el de campaña, cuanto porque ese año de diferencia podria ser útil para que aquellos á quienes tocase la suerte de servir en el ejército, pudiesen tener ya alguna instruccion.

El Sr. *secretario del despacho de lo Interior*: »El gobierno desea abreviar en lo posible las discusiones, siempre que en ellas pueda aparecer como ahora una tendencia á uniformar las opiniones de todos los dignos Procuradores. Entre este artículo 2.°, segun lo propone el gobierno, y lo que manifiesta la comision en el preámbulo de su dictámen, confieso que no encuentro tanta diferencia como algunos han querido hallar de uno á otro.

Advierto sin embargo que la comision no se pronuncia decididamente acerca de si la milicia debe ser obligatoria ó voluntaria, y deseo que se diga francamente cual de los dos caracteres pretende atribuirle.

Que es voluntaria ya está decidido habiéndose aprobado el art. 1.° del gobierno; y al presentar este á las Córtes su proyecto, el objeto que en ello lleva ha sido imponer una obligacion que los españoles no han tenido en general hasta ahora; obligacion que no podia imponérseles sin consultar antes á las Córtes del reino; pero que desde el momento que estas lo aprueben y la ley se sancione, queda consagrada como un nuevo deber impuesto á todo español.

Cuando se trata del servicio voluntario, el gobierno no tiene necesidad de la intervencion de las dos secciones del cuerpo legislativo; aquel es muy árbitro de rehusar ó aceptar los servicios de todo español que se presente para defender nuestras instituciones. Por tanto, el objeto de la ley está marcado en el mero hecho de haberse presentado el proyecto á las Córtes.

»Una de las objeciones que se ponen á este proyecto es la confusion que puede producir la amalgama ó union de los cuerpos urbanos existentes con los que nuevamente son llamados á hacer parte de ellos ó formar otros nuevos para aumentar las filas de la Milicia Urbana.

»Pero la idea del gobierno está claramente espresada, siempre que al leer este artículo se tenga presente el 31 del mismo proyecto que dice: »que la Milicia Urbana actual subsistirá sin la menor alteracion donde se halle organizada, &c." á cuyo artículo corresponde el del dictámen de la comision que dice: »que la Milicia Urbana actual se arreglará á los artículos de esta ley tan luego como se haya verificado el alistamiento, si circunstancias particulares no lo impidiesen." Este artículo, si se esceptúa la denominacion de Guardia Nacional, es el mismo, si no me equivoco, que el del gobierno, con la notable diferencia de que este está concebido en términos mas claros que aquel. Efectivamente, el gobierno no hace escepcion respecto á los cuerpos que existen actualmente: á todos los admite y á todos los declara ya como Milicia Urbana. Pero supuesto que la comision, en los artículos 3.°, 4.° y 5.° de su dictámen fija escepciones para los que hayan de prestar servicio en la Milicia Urbana, es claro que si se aprueba el artículo 31 de la comision, todos los individuos que no tengan estas calidades dejan de pertenecer á sus filas, porque segun la misma solo han de alistarse en ella los individuos que las reunan.

»Desde luego desearia yo que todos los individuos alistados ya en la Milicia Urbana reuniesen las calidades que el gobierno propone, para que en los cuerpos de ella no se encontrasen jamás elementos desacordes con el principio de la institucion; pero no siendo esto posible por ahora, ni justo adoptar una decision, cuyo resultado seria privar al trono legítimo y á la patria de unos celosos defensores que tienen adquirido este título glorioso á fuerza de su sangre y de mil privaciones, cree el gobierno que debe darse la latitud compatible á la institucion de la Milicia Urbana en su primera organizacion con los importantes deberes que tiene que cumplir.

»Pero volviendo al asunto en cuestion, y para abreviar esta, deseando conciliar la diferencia que se nota entre el dictámen de la comision y el proyecto del gobierno, voy á proponer el art. 2.° redactado de otro modo que me parece que podrá conciliar ambos pareceres, si el Estamento tiene á bien tomarlo en consideracion.

»El art. 2.° me parece que deberia espresarse así: »La Milicia Urbana se compondrá 1.° de todos los individuos que »actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella; 2.° de todos los individuos que »deberán ser alistados de nuevo por reunir las cualidades que »determinan los artículos siguientes de esta ley."

»La palabra *deberán ser* fija mucho la cuestion, porque la comision usa simplemente de la de *se alistarán*, lo cual da á entender que este servicio es voluntario, cuando no debe ser sino legal y obligatorio, no quedando de ningun modo al arbitrio de los individuos el desempeñarlo ó no.

»De esta manera la redaccion que ahora propongo, sin presentar una diferencia esencial entre el dictámen de la comision y el proyecto de ley, no deja al libre alvedrío de los individuos el pertenecer ó no á la Milicia Urbana.

»Los inconvenientes presentados por varios señores, y que resultarian si se compusiese la milicia de individuos de diferentes opiniones, no son en la mia una objecion sólida contra el proyecto de ley: las leyes deben tener el carácter de perpetuidad, ó por lo menos al legislador debe suponérsele la intencion de que tengan la mayor duracion posible; toda la ley debe encerrar en sí un principio moral, un principio de equidad igual para todos los individuos indistintamente; la ley, pues, debe carecer de otras escepciones que aquellas indispensables para asegurar los mismos resultados y beneficios que sus autores se proponen al dictarla: el gobierno de S. M., al presentar este proyecto al Estamento, ha debido limitarse á las escepciones políticas que resultan de un hecho, a saber: que sean escluidos del alistamiento de la Milicia aquellos individuos que hayan tomado las armas contra los derechos de la Reina nuestra Señora; pero no ha podido ni puede decir que lo sean igualmente aquellos que esten mal opinados. Esta calificacion es tan vaga, que el gobierno no cree justo ni oportuno el proponerla, y antes bien juzga que su insercion en la ley solo serviria para fomentar la desunion, para escitar odios y animosidades recíprocas, para atizar el fuego devorador de los partidos, y en fin, para aumentar los resentimientos que son desgraciadamente el amargo fruto de las disensiones civiles, y una de las mas fatales consecuencias de los multiplicados vaivenes políticos que ha sufrido la nacion.

»Respecto á la observacion que ha hecho el Sr. marques de Torremejía, de que el art. 2.° debe limitarse únicamente á fijar las cualidades que deben tener los individuos para alistarse en la Milicia Urbana, y que el servicio de ella debe comenzar á la edad de 18 años, el gobierno insiste en que dicho artículo debe redactarse como acabo de proponerlo, y está de acuerdo con la comision en que se reserve fijar aquellos puntos para el art. 3.°, en el cual su colocacion sea mas natural.

»Por lo demas, si se aprobase el artículo 2.° tal como he tenido el honor de proponerlo al Estamento, nuevamente redactado, considero que será ocioso el artículo 31 del proyecto presentado de órden de S. M. Voy á leer nuevamente el art. 2.°, y si el Estamento lo admite, puede deliberar sobre él consiguiendo así el ahorro de mucho tiempo en la discusion, supuesto se separan de ella los inconvenientes que algunos Sres. Procuradores, conformes en reconocer el servicio de la Milicia Urbana como obligatorio, podrian tener en votar el artículo tal como está redactado, bien sea en el proyecto de ley, bien sea en el dictámen de la comision."

Lo leyó en efecto en los términos siguientes: »La Milicia Urbana se compondrá; 1.° de todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella. 2.° De todos los individuos que deberán ser alistados de nuevo por reunir las cualidades que determinan los artículos siguientes."

Habiendo manifestado varios Sres. de la comision que no habia dificultad por su parte en admitir la redaccion nueva del artículo, por disposicion del Sr. Presidente se leyó el artículo 96 del reglamento; y se anunció por el mismo señor que no habiéndose cerrado todavía la discusion del art. 2.°, tenia la palabra en pro

El Sr. Galwey: habló en su apoyo diciendo que el único inconveniente era el de que se reuniesen en las mismas filas personas de distintas opiniones políticas, mas eso era un mal transitorio y que podrian remediar á lo menos en gran parte los consejos de disciplina, por lo que no debia considerarse como un obstáculo para la adopcion de la ley.

El Sr. Alcalá Galiano en un enérgico discurso impugnó el principio obligatorio en esta clase de milicia, fundándose principalmente en los riesgos que podria traer el poner las armas en manos de los desafectos al gobierno actual, y en el disgusto que necesariamente producirá en los actuales Urbanos el ver en sus filas á cierta clase de gentes. (*Se concluirá.*)

Barcelona 28 de noviembre.

De Vinaróz nos ruegan manifestemos el sincero júbilo y leal entusiasmo con que celebraron los fieles habitantes de aquella poblacion la dichosa aurora del 19 del corriente. Mil setenta y cuatro Voluntarios cuentan las filas urbanas de Vinaróz; y ademas seis fuertes, cada uno de los dos principales con cinco piezas montadas, del calibre de á ocho hasta veinte y cuatro. »Preséntense otra vez los infames, añade nuestro corresponsal, y recibirán una segunda leccion mas aterradora que la del noviembre de 1833.”

PALMA.

Orden de la plaza para el 11 de diciembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Habiendo recibido un aumento considerable el número de ayuntamientos suscritos al Boletin oficial de esta provincia con posterioridad á la contrata propuesta á la estinguida Direccion general de Propios en 20 de noviembre del año anterior, y quedando atribuida á mi autoridad la que en este nogocio egercia la espresada Direccion, deseoso de procurar todos los alivios posibles á los pueblos, cuyo gobierno y proteccion me están confiados, y considerando que el importe actual de las referidas suscripciones podrá tener alguna rebaja, tanto en razon del aumento indicado, cómo por ótras circunstancias que demuestra el plan de condiciones que he aprobado con esta fecha y obra en la secretaría del Gobierno civil de mi cargo, he señalado el dia 19 del actual á las doce de su mañana para la subasta de la empresa de dicho Boletin. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial y en el Diario de esta ciudad para noticia de los que quieran tomar á su cargo la empresa. Palma 9 de diciembre de 1834.—Guillermo Moragues.

Real Junta de comercio de Madrid.

Esta junta, de conformidad con lo prevenido en la Real órden de 25 de febrero de 1828 que crea su escuela de comercio, y del reglamento de la misma aprobado por S. M. en 10 de octubre del citado año, llama á pública oposicion á la cátedra de enseñanza de idioma inglés, vacante por fallecimiento del profesor don Miguel de Arroyo, bajo las cláusulas siguientes:

1º Todo el que se proponga concurir á la oposicion deberá presentarse por sí, ó por medio de apoderado, en la secretaría de la Real junta, para prestar y firmar su conformidad con cuanto se espresa en el presente edicto.

2º Los concurrentes acreditarán en debida forma que son mayores de veinte y cinco años y de buenas costumbres.

3º La dotacion de la cátedra es de seis mil y seiscientos rs. vn. anuales.

4º La enseñanza será diaria, precisamente de noche, durando cada leccion dos horas, y sin mas vacaciones que los meses de julio y agosto.

5º La suscripcion al concurso estará abierta desde 1º de diciembre próximo hasta el 8 de enero de 1835.

6º Los ejercicios comenzarán el 12 del mismo enero.

7º Estos ejercicios constarán de dos actos, uno público y otro reservado. El público consistirá en formar el opositor una memoria escrita en inglés que ocupe lo menos media hora de lectura sobre el pique que elija de tres que deberá dar en la Gramática de Connely cuarenta y ocho horas antes de aquella en que haya de ejercitar; en traducir al inglés por espacio de un cuarto de hora un libro en castellano por el parage que los censores le señalen, y en traducir igualmente, por el mismo tiempo, al castellano un libro escrito en aquel idioma, tambien por el parage que dichos censores designen. El reservado consistirá en preguntar los mismos censores al opositor por espacio de media hora, ó tres cuartos, todo lo que estimasen conveniente sobre dicho idioma.

8º Los opositores ejercitarán segun el número de órden que saquen en un sorteo que al efecto se celebrará la noche del dia 9 de enero.

9º La Real junta nombrará profesor á aquel que los censores hayan calificado del mérito mas sobresaliente, y si fuesen varios los que obtuvieren la categoría de primera censura le eligirá entre estos á pluralidad de votos.

10. El profesor estará obligado á observar exactamente el reglamento de la escuela en la parte que le concierna.

11. Tambien lo estará á ocuparse en la preparacion, redaccion y publicacion de cualesquiera trabajos literarios-mercantiles que le encarge la Real junta; en el concepto de que se le aplicará y recibirá un premio especial, segun la clase y producto de los mismos trabajos.

Todo lo que la Real junta anuncia por el presente edicto para noticia del público. Madrid 15 de noviembre de 1834.—José Caballero de Mazo, Presidente.—Pedro de Isla, Secretario Contador.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

Estando prevenido por este Sr. Intendente se proceda á la recaudacion de todos los censos del estinguido ramo de Inquisicion, se previene á todos los prestamistas de dicho ramo se presenten desde luego á satisfacer sus descubiertos en la tesorería de Rentas de esta provincia. Palma 9 de diciembre de 1834.—Francisco Azpurua.

Funcion de iglesia.

La provincia de observantes de este reino de Mallorca: Habiendo fallecido á los 10 de agosto último el Escmo. y Rmo. P. Ministro general Fr. Luis Iglesias, le tributará las debidas honras funerales hoy juéves empezando á las 9½ de la mañana una vigilia de difuntos que cantará la Rda. comunidad, y en seguida la misa, y últimamente la oracion fúnebre que dirá el R. P. fray Salvador Blanes lector de teología en su convento de Palma.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 4 del corriente.

De Málaga el laud Vírgen del Puig, su patron Jaime Bosch, con patatas: queda en observacion. De id. el id. san Juan, su patron Lorenzo Bosch, en id.: id. id. De Peñíscola el id. Sto. Cristo, su patron Pascual Alcover, con fusiles. *Id. el* 6. De Barcelona el id. san Antonio, su patron Antonio Bosch, con balija. De Ciudadela el id, la Princesa, su patron Manuel Brisolari, con id.

Despachada el 3.

Para Mahon el javeque san Antonio, su patron Nicolas Bauzá, con géneros. *Despachadas el* 4. Para Cullera, el místico san Simon, su patron Jacinto Bernat, en lastre. Para id. el laud san José, su patron José Tortella, en id. *Id. el* 5. Para Cádiz el javeque id. su patron José Valls, con aguardiente y géneros. Para Valencia el laud Sto. Cristo, su patron Pascual Alcover, en lastre.

TEATRO.

Esta noche á las 7½ la compañía española ejecutará la tragedia en 4 actos titulada *Oscar hijo de Osian ó el amor frenético.*—Baile.—Y se dará fin á la funcion con el sainete *Juanito y Rosita.*

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.